

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00041 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Infórmese el canal digital con preferencia por una dirección electrónica a nombre de la demandante, toda vez que tal dato es personal e identificará al sujeto procesal en sus actuaciones o, en su defecto, manifieste si carece de uno (num. 10° art. 82 CGP; inc. 1° art. 3° DL 806 de 2020; arts. 16-17 L. 527 de 1999).

2. Acredítese el envío del poder por mensaje de datos desde el canal digital y/o dirección electrónica informada a nombre de la demandante (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente la constancia de presentación personal ante notario, si esta carece de acceso a un canal digital (art. 74 CGP).

3. Evidénciese el avalúo catastral del predio a usucapir con vigencia al 2022 a efectos de determinar correctamente la competencia (num. 3° art. 26, num. 9° art. 82 CGP).

4. Apórtese el certificado especial, además del ordinario de tradición y libertad, expedidos ambos por la autoridad registral de instrumentos públicos con vigencia no superior a un (1) mes en los que conste los titulares de derechos reales principales sujetos a registro y, de ser el caso, tanto los que correspondan al predio de menor extensión como al de mayor extensión (num. 5° art. 84, num. 5° art. 375 CGP).

5. Explíquese la razón por la cual afirma que la autoridad registral certificó que no existen titulares de derechos reales sobre el predio y demanda a indeterminados, a pesar de que referencia un folio de matrícula inmobiliaria y dice aportar certificado, pero no obra en el expediente; y aclárese sí existen o existieron procesos judiciales en los que estuviera involucrado el bien en cuestión, particularmente, acciones impetradas por OLGA LUCÍA ESPINOSA DÍAZ (num. 3° art. 43 CGP).

6. Infórmese los nombres completos, números de documentos de identificación, dirección física, electrónica y canal digital de quienes aparezcan como titulares

de derechos reales principales sobre el predio en cuestión, según certifique la autoridad registral (num. 2°, 10° art. 82, num. 5° art. 375 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

7. Aclárese los hechos de la demanda indicando (a) la relación que existió o existe entre VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA, ÁLVARO CESAR MENDOZA CORTÉS, MARIANO ENRIQUE PORRAS y OLGA LUCÍA ESPINOSA DÍAZ con el predio en cuestión, además de las razones por las cuales está última aparece como propietaria en la autoridad catastral de esta ciudad; (b) los actos concretos que ha realizado la demandante como poseedora del predio como, por ejemplo, cercamientos, mantenimiento, mejoras, construcciones, entre otras actividades; y (c) las actuaciones adelantadas ante otras entidades para esclarecer la titularidad del bien objeto del litigio (num. 5° art. 82 CGP).

8. Alléguese certificado de existencia y representación legal de VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA, expedido por la cámara de comercio respectiva con vigencia no superior a un (1) mes (num. 2° art. 84 CGP; num. 3-4 art. 86 CCo.).

9. Enúnciese concretamente los hechos que son tema de cada una de las pruebas testimoniales e infórmese el canal digital con preferencia por una dirección electrónica de cada uno de los testigos citados o manifiéstese si estos carecen de acceso a uno (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

10. Preséntese la copia de la escritura pública 5282 del 5 de noviembre de 1992 otorgada por la Notaría 20 de Bogotá mediante la cual fue adquirido el predio de mayor extensión por VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA – VISOCOL LTDA (num. 3° art. 84 CGP).

11. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

12. Apórtese los recibos de pago de los servicios públicos domiciliarios instalados en el predio objeto de las diligencias de los últimos diez (10) años o manifiéstese lo que corresponda (num. 3° art. 84 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

| |
|--|
| Estado No.09 del 14 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria |
|--|

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fa4ca6002ecf9204a9348628f013adc005ee58e9fe1ccca042895a5bf32402**
Documento generado en 11/03/2022 02:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**